



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE

Sincé – Sucre, Veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2024-00024 - 00

DEMANDANTE: LAUDITH BENAVIDES BENAVIDES C.C. No. 64.866.104

APODERADO: JUAN JOSÉ MONTALVO ROBECHI C.C. No. 1.100.395.490 y T.P. No. 364650 del C.S.J.

DEMANDADO: JESUS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 3.839.994

Se dispone a verificar la observancia de los demás requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y/o título valor y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en dos (2) letras de cambio, la primera letra de cambio suscrita el 30 de noviembre de 2018 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE y a segunda letra de cambio suscrita el 31 de octubre de 2018 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, se observa en cada título valor una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado. Aunado a lo anterior, se avizora las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. y 422 y ss del C.G.P. y con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento 806 de 2020.

Dichos títulos valores, en principio deben ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el apoderado del demandante en el escrito de demanda manifestó y confesó tener en custodia el original de los documentos base de ejecución representados en las letras de cambio antes indicadas, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizados los títulos ejecutivos - valores aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 671 ibidem del Código de Comercio; por ende, se librará orden de pago en favor de LAUDITH BENAVIDES BENAVIDES y en contra del demandado JESUS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, en primer lugar por la letra de cambio suscrita el 30 de noviembre de 2018 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, más los intereses corrientes causados hasta la fecha de exigibilidad del título valor, a la tasa establecida por la Superintendencia



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

Financiera de Colombia y los moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co.

En segundo lugar, por la letra de cambio suscrita el 31 de octubre de 2018 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, más los intereses corrientes causados hasta la fecha de exigibilidad del título valor, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los moratorios causados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LAUDITH BENAVIDES BENAVIDES identificada con la C.C. No. 64.866.104 y en contra del demandado JESUS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 3.839.994, por la siguiente suma de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, más los intereses corrientes causados hasta la fecha de exigibilidad del título valor, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co.

SEGUNDO: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, más los intereses corrientes causados hasta la fecha de exigibilidad del título valor, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los moratorios causados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Acéptese las facultades otorgadas por la señora LAUDITH BENAVIDES BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 64.866.104, al Dr. JUAN JOSÉ MONTALVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

ROBECHI C.C. No. 1.100.395.490 y T.P. No. 364650 del C.S. de la J. dentro de los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderado Dr. JUAN JOSÉ MONTALVO ROBECHI: Calle 10 No. 14 – 07, barrio Guinea/Sincé – Sucre. Correo electrónico: jrobechi@hotmail.com ; Demandante: LAUDITH BENAVIDES BENAVIDES Calle 10 # 14-109 barrio Guinea/Sincé-Sucre, solicito sea notificado a través de mi correo electrónico: jrobechi@hotmail.com ; Demandado: JESUS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ urbanización San José, Segunda Etapa, manzana 1, calle 2, cera derecha, casa 8, actualmente pintada de color amarillo. Sin nomenclatura, dirección ampliamente conocida, Sincé-Sucre.

OCTAVO: Prevéngase al apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener bajo su custodia, dado que al tratarse de los instrumentos originales puede ser requerido para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ